

Maquinaria; el Jefe del Servicio Jurídico y el Interventor Delegado del Ministerio de Economía y Hacienda.

Secretario: El Subdirector del Parque de Maquinaria.

Segundo.—Quedan derogadas la Orden de 30 de mayo de 1974, en lo que respecta a la composición de la Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria, y la Orden de 30 de marzo de 1979.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de marzo de 1987.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmo. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Servicios.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6482 *ORDEN de 2 de marzo de 1987 por la que se modifica la Orden de 27 de enero de 1987 por la que se instrumenta la presentación de las declaraciones obligatorias de ganaderos productores y compradores de leche de vaca y otros productos lácteos.*

La Orden de 27 de enero de 1987, por la que se instrumenta la presentación de las declaraciones obligatorias de ganaderos productores y compradores de leche de vaca y otros productos lácteos, establecía en su apartado 2.º, que los compradores de leche de vaca debían presentar las declaraciones obligatorias (modelo CL-2) antes del 1 de marzo de 1987.

Dadas las dificultades técnicas que entraña la confección de las declaraciones obligatorias de los compradores de leche de vaca, es preciso la ampliación del plazo previsto, por lo que este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El plazo para la presentación de la declaración obligatoria de los compradores de leche de vaca establecido en el apartado 2.º de la Orden de 22 de enero de 1987, por la que se instrumenta la presentación de las declaraciones obligatorias de ganaderos productores y compradores de leche de vaca y otros productos lácteos, se amplía hasta el día 17 de marzo de 1987.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de marzo de 1987.

ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

6483 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2623/1986, de 21 de noviembre, por el que se regulan las instalaciones de antenas de estaciones radioeléctricas de aficionado.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de 30 de diciembre de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 42392, en la cuarta línea de la disposición transitoria segunda, donde dice: «... conectar, o actualizar ...», debe decir: «... concertar, o actualizar ...».

6484 *ORDEN de 6 de marzo de 1987 por la que se regula el sistema de franqueo pagado incorporado al artículo 37 del Reglamento de los Servicios de Correos por Real Decreto 1810/1986, de 22 de agosto.*

Ilustrísimos señores:

Por Real Decreto 1810/1986, de 22 de agosto, se dio nueva redacción a los artículos 64 y 65 de la Ordenanza Postal y al 37 del Reglamento de los Servicios de Correos, autorizándose la implantación de un nuevo sistema de franqueo denominado «Franqueo pagado» para depósitos masivos de correspondencia.

La determinación del ámbito de aplicación y de las clases de correspondencia a que pueda extenderse esta modalidad de franqueo, requisitos que hayan de cumplir los usuarios para su utilización, causas de rescisión de las autorizaciones, procedimientos y mecanismos de control de los ingresos obtenidos por este procedimiento y otros extremos, hace necesario su regulación mediante la publicación de las oportunas normas de desarrollo.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la disposición final segunda del Reglamento de los Servicios de Correos, aprobado por Real Decreto 1653/1964, de 14 de mayo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Descripción, extensión del Servicio y depósitos masivos.*—La correspondencia a que se aplique el sistema de «Franqueo pagado» circulará sin sellos de franqueo ni estampaciones de máquinas de franquear. Únicamente ostentará en su cubierta un cajetín con la inscripción «Franqueo pagado» y la clave de la autorización concedida por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Este sistema se aplicará a las cartas que circulen con carácter ordinario y sean depositadas en cantidades masivas en las oficinas de Correos y Telégrafos autorizadas. Quedan excluidos los envíos depositados por las Agencias de Publicidad Directa.

A los efectos de aplicación del «Franqueo pagado» tendrán la consideración de «depósitos masivos» los formados por un mínimo de 1.000 cartas en cada entrega y siempre que se superen los 200.000 envíos al año. Para el cómputo de esta cantidad podrán sumarse los envíos que un mismo usuario realiza en el mismo día o año, en las diversas localidades en que tengan ubicadas sus sedes o sucursales.

Art. 2.º *Solicitudes de autorización.*—Las solicitudes para la utilización del sistema de franqueo pagado deberán presentarse en la Oficina Técnica de Comunicaciones en que radique el domicilio del solicitante o en el de su sede central, si se desea aplicar el sistema a todas sus sucursales y en la que se hará constar:

a) Número estimado de envíos que se tenga previsto cursar al año y domicilio al que deba facturarse mensualmente el importe del franqueo de los envíos cursados.

b) Compromiso de depositar en la Caja General de Depósitos o mediante aval bancario el importe de la fianza provisional que le sea fijada por la Dirección General de Correos y Telégrafos, como requisito previo para el comienzo del Servicio, de acuerdo con los criterios que se indican en el artículo 3.º

c) Asimismo acompañar los modelos de sobres que se vayan a utilizar, cuyas características figuran en el artículo 4.º

Art. 3.º *Fianzas.*—Los usuarios deberán constituir una fianza para responder del importe del franqueo utilizado.

La fianza, que deberá depositarse en la Caja General de Depósitos o mediante aval bancario, será equivalente a la facturación media de dos meses con un mínimo de 200.000 pesetas. Transcurridos seis meses del funcionamiento se ajustará la fianza provisional a la definitiva que será la equivalente a la facturación media bimensual.

La fianza será revisada anualmente si el volumen medio facturado hubiera experimentado un incremento superior al 20 por 100 con relación al que sirvió para fijar la anteriormente constituida.

En caso de impago de una facturación en el período hábil de cobro que se fija en el artículo 7.º a), aquella se hará efectiva con cargo a la fianza constituida, practicando al usuario la liquidación pertinente, devolviéndole el sobrante, si lo hubiere, y anulando la autorización.

Asimismo procederá la devolución de la fianza cuando el usuario renuncie a seguir acogido a este sistema de franqueo.

Art. 4.º *Requisitos de los sobres o cubiertas de los envíos.*—Los sobres o cubiertas autorizados para los envíos acogidos al sistema de franqueo pagado deberán reunir las siguientes condiciones, además de las normales para circular por el Correo:

a) El membrete del remitente figurará en el ángulo superior izquierdo del anverso.

b) En el ángulo superior derecho llevará impreso un cajetín en forma rectangular de 50 x 20 milímetros; contendrá en su lado izquierdo la «cornamus», marca de la Dirección General de Correos y Telégrafos y, a continuación, en dos líneas y letra negrita, la inscripción «Franqueo pagado». En la parte inferior, de 7 milímetros, llevará la inscripción «Aut. número» seguida de la que se haya asignado al usuario.

Art. 5.º *Concesión de autorizaciones.*—La Dirección General de Correos y Telégrafos, si las solicitudes presentadas reúnen los requisitos exigidos, concederá la correspondiente autorización y procederá a su inscripción en el Registro de «Franqueo pagado» que se llevará en dicho Centro directivo con numeración correlativa para toda la nación.

Art. 6.º *Validez de las autorizaciones.*—Las autorizaciones concedidas mantendrán su validez y los usuarios conservarán su

derecho a utilizar el franqueo pagado en tanto cumplan las siguientes condiciones:

a) Depositar los envíos en las Oficinas Postales ajustados en cuanto a modelos de sobres, fajas o cubiertas, a lo establecido en el artículo 4.º y acompañados de una nota de entrega en la que se detalla el número de objetos según su destino y escala de peso, cuyo modelo será publicado por la Dirección General de Correos y Telégrafos. Estas notas de entrega serán por cuenta del usuario.

b) Liquidar en las condiciones que se establecen en el artículo 8.º el importe del franqueo devengado por los envíos cursados durante el mes anterior con arreglo a las tarifas vigentes en cada momento y, en su caso, con las bonificaciones establecidas con carácter general que procedan, a los usuarios que las tengan reconocidas.

Art. 7.º *Anulación de las autorizaciones.*—La anulación de las autorizaciones tendrá lugar por algunas de las causas siguientes:

a) El incumplimiento de la obligación de liquidar el importe devengado en el plazo de cinco días, desde la notificación de la deuda, prorrogables por otros diez, salvo que el incumplimiento se deba a causas imputables a la Administración.

b) La falta de pago por el usuario, en los plazos señalados en el apartado a) de este artículo, de la cantidad resultante como consecuencia de la posible revisión de la fianza inicialmente establecida; de acuerdo con el artículo 3.º

c) La consignación de las notas de entrega de menor número de envíos de los realmente entregados, salvo que se tratara de simples errores materiales y, en cualquier caso, cuando existiera reincidencia.

En el supuesto de anulación de la autorización, la Dirección General de Correos y Telégrafos, de existir facturación pendiente de pago, la pasará a la Delegación de Hacienda respectiva para su cobro por vía de apremio, si la fianza no cubriera la cantidad total adeudada, de acuerdo con el artículo siguiente.

Art. 8.º *Facturación y liquidación.*—Un ejemplar de la facturación de cada mes se entregará al usuario, dándole un plazo de cinco días para efectuar la liquidación. Si al finalizar este plazo no la hubiese hecho efectiva, se le suspenderá provisionalmente la autorización y se le dará un último plazo de diez días, notificándolo por escrito. Transcurrido este último plazo sin liquidar la deuda, se anulará definitivamente la autorización y se hará efectiva aquella con cargo a la fianza constituida, practicando la liquidación correspondiente al usuario.

Si la fianza no cubriera la totalidad de la deuda, se tramitará el cobro de la diferencia por «vía de apremio» en la Delegación de Hacienda respectiva.

La liquidación del importe del franqueo devengado por los envíos cursados durante el mes anterior, se efectuará mediante cheque bancario o conformado por el importe total de la facturación, que serán ingresados en la caja única, mediante la ficha de cargo correspondiente.

Las Oficinas Técnicas de Correos y Telégrafos confeccionarán un resumen mensual en el que se recojan las liquidaciones de todos los usuarios autorizados para este servicio y lo remitirán a su Jefatura Provincial acompañado de la documentación justificativa.

Las Jefaturas Provinciales confeccionarán un resumen mensual provincial en el que se detallarán las oficinas de la provincia y el importe del resumen mensual de cada una. El total de este resumen mensual provincial debe ser igual a la suma del importe de las fichas de cargo contabilizadas por toda la provincia.

Dicho importe se ingresará, por las Jefaturas Provinciales, en el Tesoro Público mediante carta de pago en el concepto «310.00 Sellos de Correos y otros franqueos» del artículo 31 «Prestación de Servicios de Correos y Telecomunicación» del capítulo 3 «Tasas y otros ingresos» del Estado de Ingresos de los Presupuestos Generales del Estado. (Aplicación informática 100.301.)

La Dirección General de Correos y Telégrafos, con los resúmenes provinciales recibidos, confeccionará la cuenta mensual nacional por el servicio de franqueo pagado.

Art. 9.º *Bonificaciones.*—Los usuarios autorizados para utilizar este sistema de franqueo, que deseen acogerse a las bonificaciones establecidas con carácter general en las tarifas vigentes, deberán solicitarlo en la forma habitual y deberán cumplir, aparte de las normas anteriores, las contraprestaciones exigidas para tener derecho a dichas bonificaciones.

DISPOSICION ADICIONAL

La Dirección General de Correos y Telégrafos podrá autorizar la utilización de este sistema de franqueo a los usuarios que lo soliciten para una sola entrega y determinada clase de envíos, siempre que se depositen en la misma Oficina Postal en número igual o superior a 50.000;

En estos casos la solicitud será presentada por el usuario en la Oficina de Comunicaciones de la localidad en que desean deposi-

tarse los envíos, especificando de forma concreta el número exacto de los que se va a cursar y fecha de depósito.

Dicha solicitud, a la que habrá de acompañarse dos ejemplares del sobre, cubierta o faja que se pretenda utilizar, se cursará con la mayor urgencia posible a dicho Centro directivo.

Una vez concedida la autorización, la Oficina Postal facturará al usuario el importe del franqueo correspondiente al número de envíos que figuren en la solicitud, debiendo hacerse efectiva dicha liquidación con anterioridad a la fecha de depósito de los envíos, requisito previo para su admisión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Correos y Telégrafos para dictar las instrucciones que requiera el desarrollo de esta Orden y establecer los modelos de impresos a utilizar en la prestación de este servicio.

Segunda.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 6 de marzo de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmos. Sres. Secretaria general de Comunicaciones y Director general de Correos y Telégrafos.

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

6485 *CORRECCION de errores de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid.*

Advertidos errores en el texto de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 41, de 17 de febrero de 1987, se procede a su rectificación:

En el encabezamiento de la página 4743, donde dice: «... de fecha 26 de diciembre de 1986, se inserta ...», debe decir: «... de fecha 26 de diciembre de 1986 y corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 5, de 7 de enero de 1987, se inserta ...».

En el apartado I de la Exposición de Motivos, primera línea, donde dice: «... estatuto ...», debe decir: «... Estatuto ...».

En el apartado IX de la Exposición de Motivos, sexta línea, donde dice: «... subvenciones se», debe decir: «... subvenciones, se».

En el artículo 3.1, segunda línea, donde dice: «... elector de ...», debe decir: «... elector, de ...».

En el artículo 4.2, quinta línea, donde dice: «... solicitud, acrediten ...», debe decir: «... solicitud acrediten, ...».

En el artículo 5.1, primera línea, donde dice: «todas ...», debe decir: «Todas ...».

En el artículo 5.2.a), primera línea, donde dice: «... de número», debe decir: «... del número».

En el artículo 7.3, primera línea, donde dice: «... el artículo ...», debe decir: «... los artículos ...».

En el artículo 8.3, tercera línea, donde dice: «... Comunidad, al ...», debe decir: «... Comunidad al ...».

En el artículo 10.4, tercera línea, donde dice: «“Madrid”, en ...», debe decir: «“Madrid” en ...».

En el artículo 11.3, primera línea, donde dice: «... electoral el ...», debe decir: «... electoral, el ...».

En el artículo 15.4, primera línea, donde dice: «... Comunidad Autónoma de», debe decir: «... Comunidad de».

En el artículo 17.2, tercera línea, donde dice: «... Madrid», en ...», debe decir: «... Madrid» en ...».

En el artículo 23.3, primera línea, donde dice: «las ...», debe decir: «Las ...».

En el artículo 26, quinta línea, donde dice: «abonadas, en todo o en parte, a ...», debe decir: «abonadas en todo o en parte a ...».

En la D.A. Primera, tercera línea, donde dice: «... Asamblea, o, ...», debe decir: «... Asamblea o, ...».

En el último párrafo de la página 4747, columna derecha, líneas segunda y tercera, donde dice: «... cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la ...», debe decir: «... cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la ...».

En la página 4747, columna de la derecha, última línea, donde dice: «(“Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid” número 306, de 26 de diciembre de 1986)», debería decir: «(“Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid” números 306, de 26 de diciembre de 1986, y 5, de 7 de enero de 1987)».